

## Opinión Escrita sobre Emergencia Climática y derechos humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con el debido respeto adjunto archivo que contiene la opinión escrita para el expediente de **Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile**

Atentamente, Eduardo González Chávez

## **Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile**

Sobre la particular solicitud de Opinión Consultiva, las líneas siguientes aspiran a servir con humildad a la resolución del presente asunto, con la precisión de que la eventual aportación que pudieran generar estas, se alejan y con razón, de desarrollar una respuesta exhaustiva y jurídicamente correcta a la luz del estado del arte en la jurisprudencia internacional de derechos humanos y de medio ambiente, sino más bien, sólo pretenden solicitar a este honorable y destacado Tribunal Internacional que oscile sus profundas reflexiones, para responder las preguntas planteadas por los Estados, sobre el matiz que brindan los artículos 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los numerales 1.1 y 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los VI, incisos a) y b); y XI, punto 1, inciso c), de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; y 5 y 12 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en la justipreciación de la causa en trámite.

Así, se transcriben los dispositivos normativos de mérito.

### ***Convención Americana Sobre Derechos Humanos,***

#### ***DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES***

##### ***Artículo 26. Desarrollo Progresivo***

***Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.***

## *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,*

### *Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**

### *Artículo 1*

*1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

## **Convención Interamericana Contra la Corrupción;**

### **Artículo VI Actos de corrupción**

*1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:*

*a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad*

a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

### **Artículo XI Desarrollo progresivo**

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

### **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

#### **Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

## *Artículo 12. Sector privado*

*1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.*

De los artículos anteriores puede realizarse una separación en un primer momento para abordar las cuestiones sobre los derechos prestacionales y su naturaleza y, por otra parte, sobre las disposiciones internacionales para prevenir y combatir la corrupción.

En primer momento los Estados han determinado que ciertos derechos fundamentales como aquellos conocidos derechos económicos, sociales, culturales y ecológicos tienen una relación íntima con los cuestionamientos de los ilustres Estados en esta opinión consultiva son también conocidos como de segunda generación. Los cuales tienen una característica particular la cual consiste en que para su materialización se impone una actividad positiva del Estado, lo que quiere decir que tiene una obligación de hacer, y así le impone al Estado y sus autoridades la obligación de practicar una conducta de algún sentido específico para poder garantizar el derecho en cuestión. Esta particularidad es representativa y permite diferenciar estos derechos de los de otro tipo, como lo son los civiles y políticos, también conocidos como de primera generación, por los cuales se establece, una obligación a cargo del Estado de realizar una conducta negativa. Eso significa que el Estado debe preferir ser pasivo frente al libre desarrollo de la personalidad de los individuos absteniéndose de realizar conductas invasivas en sus proyectos personales, permitiéndole que el estado tenga una barrera protectora frente a las decisiones y el proyecto de vida de las personas.

Así los derechos de segunda generación también conocidos como derechos prestacionales ocupan necesariamente de una conducta estatal. Las conductas estatales a su vez precisan de otros insumos como lo puede ser los recursos humanos, financieros y materiales los cuales son la esencia de su dosificación en la administración pública, desde una planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación y rendición de cuentas.

Así el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación y concordancia con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su vez en relación y concordancia con la artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han establecido que los Estados

deben realizar y garantizar en el grado de los recursos disponibles para que adopten las medidas legislativas preferentemente o en su caso técnicas y económicas, para materializar los derechos fundamentales.

Esta aseveración, es trascendental para el matiz que se pretende y solicita que la Corte adopte en la presentación y resolución de este asunto. De forma que se puede establecer que los derechos en cuestión como la protección al medio ambiente precisan de insumos financieros.

Los derechos fundamentales que están comprometidos por la jurisprudencia internacional mediante la degradación del medio ambiente como el derecho a la vida, el derecho a la sobrevivencia, el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho a la acceso al agua en las condiciones que los comités de especialistas y la jurisprudencia ha determinado, el derecho a la alimentación nutritiva, el derecho a la vivienda y varios otros derechos que se ven afectadas por la degradación originada por la emergencia climática, pueden bien ser protegidos y garantizados por el Estado y para ello el Estado en sus obligaciones de debida diligencia debe canalizar los recursos financieros y materiales necesarios para poder prevenir y en su caso reparar las afectaciones a los derechos fundamentales ya descritos.

Esta afirmación no pudiera considerarse novedosa, pero el criterio que se sugiero en estas líneas, consiste en que se debe establecer una metodología por la confección internacional en el que se establezcan medidas indispensables para acreditar la expresión “en la medida de los recursos disponibles”.

Para la comprobación de que los Estados han realizado la debida diligencia previniendo las afectaciones a las comunidades en peligro por la emergencia climática y al individuo y su vez, que está en condiciones de acreditar que ha canalizado los recursos económicos suficientes en el máximo de los recursos disponibles, es trascendental porque a juicio de quien suscribe la jurisprudencia internacional ha desarrollado criterios interpretativos interesantes sobre varios artículos de la convención americana sobre derechos humanos, sin embargo el artículo 26, hasta donde se pudo analizar ha sido muy poco tratado en interpretado dado que la dinámica litigiosa y consultiva de la Corte y a esta no se la ha demandado mayor interés al respecto.

No obstante, a la luz de lo dicho por los Estados en este caso, se asocia al principio de equidad que fue uno de los principios que los estados solicitaron la opinión consultiva y pidieron su interpretación.

Este principio de equidad está en función del CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO del cuál establece que los

estados reconociendo sus capacidades y responsabilidades diferenciadas realicen las actividades correspondientes para estar en condiciones de atender y cooperar en el combate al cambio climático, sin embargo, los Estados pueden de una forma deficiente atender esta obligación y una manera errada se podría considerar que los estados cumplen con esta obligación, más sin embargo no es así.

En este contexto aprovechó para indicar ante este tribunal que es el momento para reconocerle innovación jurisprudencial, que podría entenderse por el paso de una fase en la cual los tribunales se dedican atender asuntos tradicionales sobre normas que están escritas y que se pueden estimar cumplidas o no en algún grado y bajo algunas características, a pasar a una fase en la que se deben establecer metodologías que garanticen el cumplimiento a las normas de orden Interamericano. Un ejemplo de eso sería que este tribunal en uso de las atribuciones que le confiere identifica y ordene que exista una metodología para confirmar la obligación de canalizar los recursos disponibles, que la experiencia ha detectado que distintos estados defraudan esta obligación.

La expresión recursos disponibles lamentablemente se ha comprendido como recursos que listado de se cuenta tienda que son suficientes pero no lo acredita es aquí dónde se realiza la propuesta de este suscribiente, para generar un instructivo en el cual se pueda detectar que los Estados están cumpliendo con este deber de optimización canalizando la mayor cantidad de recursos disponibles derivado de comparar los recursos que manda al gasto superfluo entendiendo por gastos superfluo todo aquel que no tiene el contra Partida la priorización de gastos fundamentales en la garantía y reparación de derechos humanos.

De esta forma puede comprenderse que son los estados quien entiende en la carga de la prueba sobre la demostración de que han analizado la mayor cantidad de recursos disponibles en su máxima expresión a la atención de las prioridades internacionales como es el caso la respuesta y mediata al emergencia climática y la situación catastrófica que se avecina por estar en un condicionante de degradación medio ambiente Por lo anterior podría bien indicarse que se considera un gasto superfluo aquí el que no tiene una asociación íntima y acreditable con una finalidad Internacional mente imperiosa como lo pueden ser las de la mayor prioridad internacional afectas a la protección de los derechos humanos y del medio ambiente dado que nos encontramos ante una simbiosis en la cuál es la especie humana la quipo necesita del medio ambiente se puede resumir todo este contexto en la siguiente esparció sin medio ambiente Sano no hay humano Por lo anterior este tribunal podría bien al amparo del artículo 26 de la conversión americanos sobre derechos humanos instruir a los estados que acrediten mediante los dictámenes En matemáticas financieras incontabilidad gubernamental que acredite la canalización de los recursos en su máxima

expresión dado que la sociedad carece del conocimiento experto y los recursos necesarios para demostrar en un tribunal la violación a este artículo 26 de la convención Americana sobre derechos humanos primero del pacto internacional de derechos civiles y políticos y segundo del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales